Mérida, Yucatán, a veinte de julio de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579523000006**.- - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, registrada con el folio 310579523000006, en la que requirió lo siguiente:

"TRABAJO DOCTORAL POLÍTICAS PÚBLICAS"

El documento adjunto contiene:

"TODO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ART. 70 FRACCIONES III, IV, V Y VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE, SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- RESPUESTA AL CUESTIONARIO DENOMINADO "CUESTIONARIO PARA APLICAR A CADA UNA DE LAS SIGUIENTES FIGURAS: ALCALDE, SÍNDICO Y TESORERO MUNICIPAL. (F-1)" INSTRUMENTO QUE CONSTA DE 7 PREGUNTAS Y QUE SIRVE PARA CONOCER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DEBIENDO CONTESTAR DICHO CUESTIONARIO, INDEPENDIENTEMENTE, EL ALCALDE, EL SÍNDICO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO. 2.- RESPUESTA AL CUESTIONARIO DENOMINADO: "CUESTIONARIO DE VALORACIÓN PONDERADA PARA APLICARSE A CADA UNA DE LAS SIGUIENTES FIGURAS: 1.-ALCALDE MUNICIPAL, 2.-SÍNDICO MUNICIPAL, 3.- TESORERO MUNICIPAL, 4.- DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA, 5.- DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y 6.- DIRECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL (F-2)". INSTRUMENTO DE ESCALA LIKERT PARA CONOCER EL GRADO DE IMPORTANCIA QUE LE OTORGAN LOS FUNCIONARIOS ENLISTADOS ANTERIORMENTE, A NUEVE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS ENLISTADOS, DEBIENDO CONTESTAR DICHO CUESTIONARIO, INDEPENDIENTEMENTE, EL ALCALDE, EL SÍNDICO, EL TESORERO, EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL. 3.- RESPUESTA AL CUESTIONARIO DENOMINADO: "CUESTIONARIO DE VALORACIÓN PONDERADA PARA APLICARSE UNO A CADA UNA DE LAS SIGUIENTES FIGURAS: 1.-ALCALDE MUNICIPAL, 2.-SÍNDICO MUNICIPAL, 3.- TESORERO MUNICIPAL, 4.- DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA, 5.-DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y 6.- DIRECTOR DE POLICÍA. (F-3)". INSTRUMENTO DE ESCALA LIKERT PARA CONOCER EL STATUS DE NUEVE TEMAS ADMINISTRATIVOS ENLISTADOS., DEBIENDO CONTESTAR DICHO CUESTIONARIO, INDEPENDIENTEMENTE, EL ALCALDE, EL SÍNDICO, EL TESORERO, EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL. SIN OTRO EN PARTICULAR LE AGRADEZCO DE ANTEMANO SU AMABLE RESPUESTA, LA CUAL DEBERÁ SER ENVIADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y AL SIGUIENTE CORREO: ..., PARA SU DEBIDO ANÁLISIS.

..."

SEGUNDO. En fecha diecinueve de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO HE RECIBIDO RESPUESTA A MI SOLICITUD."

TERCERO. Por auto emitido el día veintidós de mayo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579523000006, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día ocho de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha dieciocho de julio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310579523000006, en la cual su interés radica en obtener: *"Todo lo anterior con fundamento en el Art. 70 fracciones III, IV, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, solicito de la manera más atenta la siguiente información: 1.- Respuesta al cuestionario denominado* ***"Cuestionario para aplicar a cada una de las siguientes figuras: Alcalde, síndico y tesorero municipal. (F-1)"*** *instrumento que consta de 7 preguntas y que sirve para conocer la administración pública municipal, debiendo contestar dicho cuestionario, independientemente, el Alcalde, el síndico y el tesorero del municipio. 2.- Respuesta al cuestionario denominado:* ***"Cuestionario de valoración ponderada para aplicarse a cada una de las siguientes figuras: 1.-Alcalde municipal, 2.-Síndico municipal, 3.-tesorero municipal, 4.- Director de Obra pública, 5.- Director de servicios públicos y 6.- Director de policía municipal (F-2)".*** *Instrumento de escala Likert para conocer el grado de importancia que le otorgan los funcionarios enlistados anteriormente, a nueve aspectos administrativos enlistados, debiendo contestar dicho cuestionario, independientemente, el Alcalde, el síndico, el tesorero, el director de obras*

públicas, director de servicios públicos y director de la policía municipal. 3.- Respuesta al cuestionario denominado: ***"Cuestionario de valoración ponderada para aplicarse uno a cada una de las siguientes figuras: 1.-Alcalde municipal, 2.-Síndico municipal, 3.- Tesorero municipal, 4.- Director de obra pública, 5.-Director de servicios públicos y 6.- Director de policía. (F-3)".*** *Instrumento de escala Likert para conocer el status de nueve temas administrativos enlistados., debiendo contestar dicho cuestionario, independientemente, el Alcalde, el síndico, el tesorero, el director de obras públicas, director de servicios públicos y director de la policía municipal. Sin otro en particular le agradezco de antemano su amable respuesta, la cual deberá ser enviada a través de la plataforma nacional de transparencia y al siguiente correo: …, para su debido análisis.".*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310579523000006; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ...
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, **por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.**

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente;

por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En tal sentido, toda vez que, la intención del solicitante es que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579523000006, le fuera notificada por el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del correo electrónico que

proporcionare, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, visualizándose que en fecha **primero de junio de dos mil veintitrés**, dio respuesta a la misma, tal y como se advierte de la captura de pantalla siguiente:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

01/06/2023 14:22:30 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Cuestionario de valoración ponderada para aplicarse uno a cada una de las siguientes figuras: 1.-Alcalde Municipal, 2.-Síndico Municipal, 3.-Tesorero Municipal, 4.- Director de Obra pública, 5.-Director de servicios públicos y 6.-Director de policía Municipal.

CIDAPP

Nombre: Jaime Ake Abam

(F-2) ENCUESTA DE VALORACIÓN DEL **MUNICIPIO: MUXUPIP**
puesto: Director de Obras Publicas

rodee con un círculo el número que mejor se adecúe a su opinión sobre la importancia de los aspectos administrativo enlistados abajo.
La escala que aparece encima de los números lo que considera sobre su importancia.

	Escala de importancia				
Aspectos administrativos	NS/NC	Ninguna en absoluto.	Poca importancia	Alguna en cierto modo	Mucha
1.- Bando de policía y buen gobierno.	1	2	3	4	5
2.- Ley de hacienda.	1	2	3	4	5
3.- Plan de desarrollo municipal.	1	2	3	4	5
4.- Programa de capacitación	1	2	3	4	5
5.-Manual de organización.	1	2	3	4	5
6.- Unidad de transparencia.	1	2	3	4	5
7.- Página Web-	1	2	3	4	5
8.- Catastro	1	2	3	4	5
9.-impuesto predial.	1	2	3	4	5

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, el día **primero de junio de dos mil veintitrés**, notificó por el *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia* y puso a

disposición del ciudadano en la modalidad de entrega peticionada: "*Entrega a través del Portal*", la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579523000006, e hizo entrega de la misma, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

Empero, no se advirtió que la autoridad responsable hubiere **notificado** al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión en el medio indicado por el ciudadano: "*Correo electrónico*", pues no obra en autos documental alguna que acredite la notificación por el correo electrónico proporcionado.

En consecuencia, si bien, el Sujeto Obligado posterior a la presentación del recurso de revisión que nos atañe, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, lo cierto es, con las gestiones efectuadas **no logra dejar sin materia el presente recurso de revisión, y por ende, no logra cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado**.

SEXTO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Notifique al ciudadano, a través del correo electrónico proporcionado, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579523000006, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579523000006, por parte del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.